



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03801-2008-PA/TC

LIMA

GUILLERMO VALENTE BATTISTINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Valentine Battistini contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 25 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que se le otorgó al demandante su pensión de jubilación en una suma igual al mínimo establecido en la fecha de la contingencia; agrega que éste no ha acreditado con suficientes medios de prueba que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 su pensión no haya sido nivelada conforme a dicha norma legal.

El Decimoprimer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el monto de la pensión que se le otorgó al demandante fue igual al mínimo establecido legalmente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 80609-86, de fecha 5 de diciembre de 1986, se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 3 de octubre del mismo año, por la cantidad de I/. 700.00 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión fue superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. Asimismo de las boletas de pago obrantes de fojas 5 a 12 de autos, se advierte que al demandante se le otorgó su pensión en un monto igual al mínimo establecido, en cada oportunidad de pago. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Sin embargo, de las boletas de pago obrantes a fojas 4, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1990, se advierte que al demandante se le otorgó su pensión por la cantidad de I/. 14,650,000.00 y I/. 18,018,000.00, respectivamente, fechas en las cuales se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que estableció en I/. 8,000,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24,000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante dichos meses, estando en vigencia la Ley N.º 23908, al demandante se le otorgó una pensión de jubilación en una suma inferior al mínimo establecido legalmente, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros de pensiones así como los intereses legales correspondientes, con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso se acreditaron 15 años completos de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión del demandante correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1990; en consecuencia se ordena a la emplazada que abone dichos montos dejados de percibir, con los intereses legales y los costos del proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del mínimo vital vigente, así como a la indexación trimestral automática.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, en los períodos donde no se acreditó la vulneración al derecho al mínimo vital, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR